

## Violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción en El Salvador.

**Informe situacional período del 27 de marzo al 26 abril de 2022.**

*“Los policías ya habían llegado tres veces a la casa de mi hija [y] siempre que llegaban le pedían su DUI para ver si tenía antecedentes. Ellos lo que quieren saber [es] donde está el papá de las niñas [...] pero ella desde enero no tiene comunicación con él. Ese día mi hija estaba dando pecho a la niña, se encontraban mis nietas y al ver la policía que no se encontraba el papá de las niñas [se] molestaron y [la] amenazaron con quitarle a las niñas, se las iban a llevar al ISNA ‘por no colaborar’. Es una injusticia porque la niña menor [tiene] 17 meses, aun toma pecho. Luego decidieron llevársela, [...] estoy [llamando] para que me den información de dónde está mi hija y no me dan información”*

**[Madre de persona detenida]**

El 27 de marzo de 2022, [la Asamblea Legislativa aprobó el régimen de excepción](#) en todo el territorio nacional, por iniciativa del presidente Nayib Bukele a través del Consejo de Ministros y por un plazo de treinta días<sup>1</sup>, tras el repunte de homicidios ocurridos entre el 25, 26 y 27 de marzo como justificación. A través de ese decreto se suspendieron las garantías constitucionales de libertad de asociación y reunión (art. 7 de la [Constitución de la República](#), p. 2-3); derecho a información sobre las razones de la detención y defensa (art. 12 inc. 2 Cn, p. 3); límite de 72 horas a la detención administrativa (art. 13 inc. 2 Cn, p. 3-4) e inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones (art. 24 Cn, p. 5).

Como se ha señalado en el [informe situacional](#) de Cristosal del 6 de abril:

*“[...] la causa que motivó al establecimiento de dicha acción legal no está dentro de las situaciones que se establecen en el Artículo 29 de la Constitución para habilitar un régimen de excepción, dado que el aumento de la criminalidad por sí sola no justifica la suspensión de garantías constitucionales. Por otra parte, al ser decretado con dispensa de trámite, no se dio lugar al análisis de proporcionalidad que justificara el uso de esta figura legal, por lo que contradice diversos instrumentos nacionales e internacionales aprobados por El Salvador como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Decreto 333 suspende las garantías judiciales establecidas en el Artículo 12 de la Constitución, lo que contraviene la prohibición*

---

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo No. 333, fue publicado en el Diario Oficial de ese mismo día.

*establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que no se pueden suspender este tipo de garantías en regímenes de excepción”.*

***(Cristosal, 2022, p. 1)***

Adicionalmente, el 30 de marzo de 2022 la Asamblea Legislativa [aprobó](#) un conjunto de reformas a la legislación penal y procesal penal las cuales conllevan una serie de agravaciones especiales e incremento de penas de forma desproporcionada para diversos delitos, así como la supresión de garantías al debido proceso reguladas constitucionalmente y en tratados internacionales suscritos por El Salvador. Algunas de las reformas, si bien estaban dirigidas a endurecer las normas penales por el delito de Agrupaciones Ilícitas (contra grupos de pandillas), también han establecido elementos de ambigüedad a los delitos penales abriendo la puerta para criminalizar personas inocentes, incluso por su apariencia; además, han posibilitado penas altísimas en contra de niños, niñas y adolescentes, con la posibilidad de ser sometidos a prisión desde los 12 años. La figura de los denominados “jueces sin rostro” (ocultamiento de la identidad de juzgadores y otros funcionarios judiciales) es otra de las reformas que ha generado controversia.

Así mismo el 5 de abril, también a iniciativa del Ejecutivo, se aprobaron reformas al Código Penal y la Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, vulnerándose la actividad periodística. Atendiendo a esta vulnerabilidad, Cristosal y la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) [presentaron](#) una demanda de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para revertir las reformas que -a juicio de ambas instancias- criminalizan a la prensa por informar sobre las pandillas.

En complemento, el [19 de abril de 2022](#), se aprobó una [Ley Especial para la Construcción de Centros Penales](#) debido a la gran cantidad de detenciones arbitrarias generadas en los primeros días del régimen de excepción y que, además, exonera al Órgano Ejecutivo de los procedimientos estandarizados en las compras públicas para garantizar transparencia y prevenir la corrupción. Estas detenciones han incrementado el nivel de hacinamiento en las bartolinas y centros penales del país, han provocado la disminución de las raciones de comida y el agravamiento de las condiciones crueles, inhumanas y degradantes que predominan en los establecimientos penitenciarios.

El domingo 24 de abril, la Asamblea Legislativa, nuevamente por iniciativa del presidente de la República, [prorrogó por treinta días el decreto](#) que establece el régimen de excepción en todo el territorio nacional. En esta ocasión, al igual que lo ocurrido con el decreto del 27 de marzo, se violentó nuevamente la [Constitución de la República](#) y la jurisprudencia constitucional, puesto que no se justificó adecuadamente los parámetros establecidos en los artículos 29 y 30 de dicha ley (p.6).

El régimen de excepción y las reformas penales que le han seguido se han producido en un contexto de reafirmación del discurso político populista del presidente Bukele, su gabinete y funcionarios de las instituciones cooptadas. Así, se ha exacerbado en el discurso gubernamental el mensaje de la dicotomía entre el *pueblo* y los *enemigos del pueblo*, fomentando la idea de *ellos y nosotros*, el *héroe* y los *villanos*. [Como ya señaló Cristosal](#), paradójicamente “*más que el posicionamiento de las pandillas como los enemigos del país, el discurso tilda mucho a la oposición como los principales culpables, responsables o legitimadores de la situación de violencia actual*” (p.3). Ejemplo de esto es el posicionamiento del presidente expresado en un [tuit](#) del día 24 de abril donde culpaba expresamente a organizaciones de sociedad civil, a los medios de comunicación y a la comunidad internacional por ser los responsables de defender a personas involucradas en pandillas y en hechos delictivos. Otro ejemplo notable del discurso de intolerancia ocurrió el pasado 19 de abril, cuando el presidente de la Asamblea Legislativa, Ernesto Castro, fue estridente en su tono contra los periodistas e investigadores del fenómeno de las pandillas en El Salvador: “Estos periodistas ‘incómodos’, que andan con miedo, dicen... No los necesitamos. ¡Váyanse!”, [exigió](#).

En vista de las situaciones que se están dando en El Salvador a raíz del régimen de excepción, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un comunicado citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), alto tribunal de las Américas que ha establecido que los Estados tienen la obligación de asegurar las garantías judiciales para la protección de derechos y libertades, inclusive en Estados de Excepción. En ese sentido, la CIDH, como instancia encargada de velar por la defensa de los derechos humanos en la región, recordó a las autoridades salvadoreñas que las garantías judiciales son indispensables para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas. [En su publicación, la Comisión](#) expuso que las políticas centradas en la represión a través del sistema penal no abordan las causas subyacentes a la violencia y recomendó la implementación de políticas de seguridad ciudadana con mecanismos de participación, evaluación y rendición de cuentas.

Al concluir el plazo inicial del régimen, con fecha 27 de abril, el presidente Bukele [informó](#) que las personas detenidas ascendían a 19,000, en un lapso de 32 días. Para esa fecha, se habían ya reportado numerosos abusos de poder y violaciones a los derechos humanos. De hecho, para el 26 de abril -al finalizar los primeros 30 días del régimen de excepción- Cristosal había recibido denuncia por la detención arbitraria de 147 personas; así como por tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas detenidas y vulneraciones a las garantías judiciales mínimas en los procesos iniciados, circunstancias que han sido constantes durante la vigencia del régimen. Además, en estos casos conocidos por Cristosal resulta claro que las detenciones no están precedidas de investigaciones policiales o fiscales previas.

Cristosal ha recibido 140 denuncias que representan a 157 personas en total, de las cuales la mayor parte de ellas pertenecen al género masculino (82.8%), y un 12.7% al género femenino; solo en un 4.5% de los casos no se brindó información sobre este tema. Es importante mencionar que una sola denuncia puede dar cuenta de varios hechos violatorios de derechos, en ese sentido, una sola persona pudo haber sido objeto de varias vulneraciones o también hay casos en los que las fuerzas de seguridad detienen a una persona del grupo familiar, pero atentan contra otros miembros de la familia del detenido. En ese sentido, el conteo de violaciones a los derechos humanos es mayor al número de denuncias recibidas. En la tabla siguiente, se expresan las menciones de las vulneraciones de derechos humanos detectadas por Cristosal en las denuncias recibidas.

**Tabla 1**  
**Cantidad de hechos violatorios mencionados en las denuncias recibidas por Cristosal**

Hechos violatorios	Cantidad de menciones
Detención arbitraria	147
Tratos crueles inhumanos y degradantes; torturas y homicidio	30
Detención por tener antecedentes penales o policiales.	26
Incomunicación familiar	20
Allanamiento ilegal de morada	19
Secretividad de los procesos	18
Privación de alimentos, agua y artículos de higiene; restricciones de provisión de medicamentos	10
Detención por el solo hecho de portar tatuajes artísticos.	8
Detención luego de revisar ilegalmente su teléfono celular.	7
<b>TOTAL</b>	<b>285</b>

**Fuente: elaboración propia con base en las denuncias recibidas por Cristosal, 2022**

Los casos denunciados ante Cristosal, constituyen una muestra significativa de lo que estaría ocurriendo de forma masiva y generalizada en este escenario de miles de detenciones arbitrarias que han ocurrido en el país. Investigaciones periodísticas independientes también han demostrado afectaciones graves a la integridad personal en algunos casos e incluso privación arbitraria de la vida de cinco personas detenidas que se encontraban bajo la custodia del Estado.

## Identificación de violaciones de los derechos humanos en medios

Cristosal efectúa constantemente un monitoreo de fuentes abiertas, especialmente de prensa nacional independiente la cual ha realizado una labor intensa de cobertura e investigación sobre las detenciones masivas que han sido ejecutadas durante el régimen de excepción. Los hallazgos de las investigaciones periodísticas son de especial valor en el contexto actual de opacidad y bloqueo de acceso a la información pública que caracteriza al gobierno actual.

El monitoreo de estas fuentes ha evidenciado que, con la aprobación del decreto, se iniciaron operativos conjuntos de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la Fuerza Armada para detener miembros de pandillas o maras. De hecho, las cuentas oficiales de las instituciones y de los titulares de seguridad, se esfuerzan en reproducir fotos de personas con tatuajes de pandillas. Sin embargo, la [información publicada por la prensa independiente](#) da cuenta de numerosas detenciones contra personas que no son miembros de pandillas y no tienen vinculación con actividades delictivas. El mismo presidente Bukele también ha aceptado la existencia de [capturas arbitrarias](#), pero ha tratado de minimizar su importancia. En el marco de los operativos conjuntos, la Policía y la Fuerza Armada además han realizado [cateos de viviendas](#) sin orden judicial, pese a que el régimen de excepción no suspende el derecho a la inviolabilidad de la morada.

Sobre las personas detenidas es importante destacar que [su perfil](#) es el de hombres jóvenes y adolescentes procedentes de zonas de escasos recursos económicos, aunque también se habrían detenido a miles de mujeres de la misma condición social, tal como lo reporta el medio Factum. La detención administrativa de estas personas es cumplida en recintos policiales o centros penales por 15 días, sin derecho a defensa y se han publicado [reportes](#) de cuatro personas muertas por golpizas en Centros Penales y una persona muerta en el penal de Izalco por falta de atención médica.

De acuerdo con los reportes de [prensa](#), los familiares de las personas detenidas han informado que reciben de la policía escasa o nula información sobre su situación jurídica, paradero y estado de salud. Al momento de la captura, tampoco se informa sobre las razones de la detención.

La prensa también ha [documentado](#) que las audiencias realizadas ante jueces son de carácter masivo, con decenas o cientos de imputados. La figura delictiva más utilizada es el delito de Agrupaciones Ilícitas, por pertenecer a pandillas o maras, aunque también hay casos de imputaciones por el delito de Organizaciones Terroristas. En estas audiencias, pocas personas salen libres y a la mayoría se les decreta detención provisional por seis meses. Se ha llegado al extremo de que un juez especializado contra el crimen organizado ha decretado detención provisional contra 1,077 reos desde que inició el régimen de excepción hasta el 20 de abril de 2022. Debe señalarse que es hasta esa audiencia cuando

los indiciados tienen acceso a un defensor privado o uno público designado por la Procuraduría General de la República (PGR).

Esta última institución, entidad encargada de brindar la defensoría penal pública, ha recibido [cientos de solicitudes](#) de familiares de personas detenidas. Solo en los primeros tres días del régimen de excepción, se reportó que habría brindado 1,950 asistencias legales según un [reportaje](#) que indagó sobre el tema. Es importante mencionar que, aunque la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) no ha presentado un informe sobre el comportamiento de las autoridades policiales durante este período; en sus redes sociales [reportó](#) que al 4 de abril había recibido 78 denuncias, de las cuales 42 son relativas a detenciones arbitrarias.

### **Identificación de patrones de violaciones a derechos humanos en casos reportados a Cristosal y/o por medios de comunicación**

Cristosal ha dado seguimiento a los hechos denunciados en su Sistema de Protección de Derechos Humanos, a través de comunicación directa con las familias afectadas; también se ha acudido a la activación de la PDDH y otras instancias, y ha contrastado estos datos con los resultados de investigaciones periodísticas que relatan presuntas violaciones a los derechos humanos o abusos de poder derivados de la aplicación del régimen de excepción. El secretismo que priva sobre las detenciones y procesos judiciales iniciados -producto de la declaratoria de reserva en todos los casos- impide por el momento obtener información directamente de las autoridades del sistema policial y penal que están llevando adelante los procedimientos. A pesar de esto, el seguimiento y verificación de estos casos por parte de Cristosal ha permitido concluir la existencia de patrones de violaciones a los derechos humanos durante los procedimientos utilizados por autoridades policiales, militares y del sistema de justicia.

De las 140 denuncias de violaciones a los derechos humanos recibidas por Cristosal y atribuidas a agentes policiales y militares, así como a funcionarios del Ministerio Público y judiciales, se realizó un análisis de una muestra de 125 casos en seguimiento. Los patrones de violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen de excepción que han sido identificados por Cristosal, se describen a continuación.

#### **a. Violaciones al derecho a la vida**

##### ***- Personas que han fallecido detenidas bajo el régimen de excepción***

Durante los primeros 30 días del régimen, medios de prensa han reportado al menos 5 casos de personas que han fallecido mientras estaban detenidas, cuatro de estos casos han sido identificados como homicidios y uno de ellos fue denunciado en el Sistema de Protección de Cristosal.



Una de las víctimas fue [Walter Vladimir Sandoval](#), de 32 años, respecto de quien se denunció que había sido objeto de una golpiza por agentes policiales por afirmar que no era pandillero, tras lo cual fue conducido al centro penal de Izalco. Aunque los agentes policiales negaron haber golpeado al joven, hay testigos que observaron cuando lo agredían. Autoridades del Instituto de Medicina Legal (IML) establecieron como [causa de la muerte](#) un “trauma cerrado de tórax severo de exposición contusa”. [Familiares del joven fallecido](#) externaron que - además de lo reportado por el IML- el joven tenía la mano quebrada, golpes en el rostro, rodillas y hombros.

Otra víctima fue [José Jeremías De León Escamilla](#) de 39 años, quien trabajaba como motorista y fue detenido en San Marcos en el departamento de San Salvador, cuando salió a comprar un repuesto para un vehículo. La madre expresó que fue capturado ya que tenía antecedentes de haber estado detenido por el delito de extorsión, pero que fue posteriormente absuelto. Luego de su detención en el marco del régimen, fue llevado al penal de Izalco, donde fue golpeado y posteriormente trasladado al Hospital Jorge Mazzini, falleciendo en la sala de máxima urgencia de dicho establecimiento. Según el IML de Sonsonate, se estableció como [causa de muerte](#) una “sepsis secundaria a empiema pleural izquierdo provocado por trauma cerrado de tórax”.

Una tercera víctima fue [Elvis Josué Sánchez Rivera](#) de 21 años, originario de Zacatecoluca. El joven fue detenido el 3 de abril cuando se dirigía con un amigo a ver un partido de fútbol, tras lo cual fue trasladado al centro penal de Izalco. Quince días después de su detención, la familia fue notificada de su muerte argumentando sospechas de Covid-19, lo que no se comprobó. Se ha denunciado que las [autoridades fiscales se negaron a realizar una autopsia](#) y que familiares recibieron una notificación en la cual se consignaba como causa de muerte “hipertensión y muerte súbita”; la familia manifestó haber observado golpes en el cadáver, por lo que creen que falleció por recibir una golpiza.

La cuarta víctima de homicidio se ha identificado como [Oscar Alfredo Gallegos](#), quien era una persona mayor con evidente discapacidad intelectual, que residía en Sensuntepeque. Fue detenido por elementos de la PNC y conducido al inicio a las bartolinas policiales de dicha ciudad, donde se le escuchaba gritar llamando a su madre o pidiendo un cigarro. Posteriormente, fue trasladado al penal de Mariona donde falleció. Familiares de la víctima expresan que recibieron el cuerpo del señor con un golpe en la cabeza y con otros golpes en el cuerpo.

Una quinta víctima privada de la vida durante el régimen fue [Mauricio Alberto Flores Sorto](#) de 37 años, quien falleció el 15 de abril en el Hospital Jorge Mazzini de Sonsonate, después de ser trasladado desde el centro penal de Izalco, por una supuesta negligencia de las autoridades de ese establecimiento, ya que no le brindaron los medicamentos que él necesitaba por su padecimiento de hipertensión y ansiedad.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, y en los términos previstos en el [artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (CADH), “[...] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el *Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal*. En consecuencia, *el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”<sup>2</sup> (p. 15).

Lo anterior implica que las autoridades encargadas de los centros de detención ya sean estos policiales, centros penitenciarios o resguardos juveniles, tienen el deber absoluto de prevenir y garantizar que las personas privadas de su libertad no sufran agresiones de cualquier naturaleza que pongan en riesgo su integridad personal y su vida, ya sea que tales acciones sean cometidas por otras personas privadas de libertad o por agentes estatales. El contexto del régimen de excepción ha favorecido el relajamiento e incumplimiento de esas obligaciones, [al instar a empeorar](#) las condiciones carcelarias incluso por el mismo [presidente Bukele](#).

#### b. Violaciones al derecho a la libertad

##### **- Detenciones arbitrarias**

En los casos de detenciones por agentes policiales y militares recibidas por Cristosal, el total de ellos se refieren a detenciones arbitrarias, por lo que es posible presumir que este tipo de abuso a los derechos humanos representa una práctica generalizada de las autoridades policiales, militares, fiscales y judiciales durante el régimen de excepción.

La detención arbitraria se presenta cuando una autoridad estatal priva de la libertad a una persona de forma incorrecta, injusta y/o imprevisible, y sin cumplir con las garantías del debido proceso. De acuerdo con el [Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas \(ONU\)](#), se considera que existe arbitrariedad en la detención cuando esta se realiza bajo cualquiera de los siguientes casos:

- No existe una norma o ley que tipifique la conducta atribuida como delito.
- La detención se realiza por ejercer derechos o libertades (libertad de pensamiento, de expresión u otra).
- No se sigue el procedimiento legal para ejecutar la detención.
- No se cuentan con evidencias o pruebas de la comisión de un delito concreto.
- El juicio se realiza incumpliendo el debido proceso, vulnerando el derecho de defensa, entre otros.

En la mayoría de los casos reportados a Cristosal, las autoridades no expresaron ninguna razón para realizar la detención y no mostraron órdenes de captura, ni judiciales ni

---

<sup>2</sup> Párrafo 60, resaltado añadido.



administrativas. En uno de los casos, contra un joven con discapacidad por trastorno del espectro autista, la detención se realizó después de un acoso policial prolongado en su contra, que incluye burlas, golpes, insultos, entre otros. También se atendieron dos casos de personas detenidas el día 26 de marzo -cuando aún no cobraba vigencia el régimen de excepción- de los municipios de Santa Tecla y Sensuntepeque, quienes de forma ilegal fueron procesados bajo la normativa de excepción, privándoseles de sus derechos a la defensa y demás garantías que se suspendieron hasta el día 27 de dicho mes.

En uno de los casos reportados, se revela que el fiscal a cargo del caso aceptó que el joven detenido “estaba limpio”, pero decretó que debía permanecer los seis meses de la instrucción en detención provisional, ya que “no podían soltar a nadie”, indicando que no existe ninguna razón legal ni probatoria para la privación de libertad. En dos casos más, la PNC admitió que las detenciones podrían haber sido erróneas, pero que “no podían liberarlos”. En otro caso denunciado, el juzgado especializado de instrucción decretó la libertad de la persona, sin que dicha orden haya sido cumplida por la Dirección General de Centros Penales (DGCP), manteniendo a la persona privada de libertad por varios días. En todos los casos recibidos por Cristosal y los monitoreados en medios de comunicación, ninguna detención fue precedida de una orden administrativa o judicial, aunque es poco creíble que más de 19,000 personas hayan sido capturadas en flagrancia.

En otros casos, las razones manifestadas han sido, por ejemplo:

- No portar el DUI en el momento de ser requerido por la autoridad.
- Datos del DUI no coinciden con la dirección en la cual reside actualmente.
- Tener el teléfono celular descargado.
- Encontrarsele fotografías en el celular utilizando gorras o “haciendo señas” que se han interpretado como de pandillas.
- Tener un tatuaje, incluido los artísticos.
- Haber tenido antecedentes policiales o judiciales, incluidos casos absueltos o con condenas cumplidas.

Otros patrones comunes de casos, tanto denunciados ante Cristosal, como publicados por medios de comunicación, son:

- Existencia de “listas” de nombres de personas para captura.
- El delito atribuido a la mayoría de las personas detenidas es “Agrupaciones Ilícitas”, por la supuesta pertenencia a maras o pandillas.
- Las personas detenidas no cuentan con defensor durante quince días, mientras se encuentran en detención administrativa.

- Los familiares enfrentan dificultades para recibir información sobre el paradero, situación jurídica, nombramiento de defensor, fecha de la audiencia para la imposición de medidas o estado de salud del detenido.
- Las detenciones se producen mayoritariamente en personas jóvenes provenientes de zonas de escasos recursos.
- La mayoría de los jueces y juezas están decretando -de manera automática- detención provisional por seis meses a requerimiento de agentes fiscales.

#### c. Violaciones al derecho a la integridad física y moral

##### ***-Tratos crueles, inhumanos y degradantes, y torturas***

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas detenidas y sus familiares también han sido reportados durante el régimen de excepción. Entre los casos denunciados a Cristosal se relató el acoso físico y verbal constante de un agente policial a un joven con discapacidad intelectual en su comunidad, lo cual escaló a la detención arbitraria del joven en el marco del régimen y conllevó su sometimiento a condiciones degradantes y de riesgo que potenciaron la vulneración a su integridad física y moral, sobre todo dada su condición de salud mental.

Tanto en casos denunciados ante Cristosal como en medios de comunicación, familiares de las personas detenidas relatan amenazas con detener a quienes preguntan las razones de la detención o cuestionan la arbitrariedad del procedimiento, así como malos tratos al momento de las capturas. El 24 de abril, hubo cobertura de prensa sobre el maltrato físico a una [mujer en aparente estado de embarazo](#), quien intentaba despedirse de su pareja mientras este era llevado a un autobús que lo conduciría a un centro de reclusión.

Asimismo, durante los procedimientos policiales de requisa y detenciones, son constantes los tratos inhumanos y denigrantes, como forzar a las personas a despojarse de prendas de ropa y exhibirlos en esas condiciones ante medios de comunicación, o publicar sus fotografías en cuentas oficiales de las instituciones de seguridad, en detrimento de los derechos a la integridad moral y a la presunción de inocencia, práctica que será descrita más adelante en el presente informe.

##### ***-Privación de alimentos, agua y artículos higiénicos; restricción de provisión de medicamentos***

Cristosal recibió también denuncias de familiares que relataron sobre la disminución de la alimentación y acceso al agua para las personas privadas de libertad (PPL), y/o limitaciones para que sus familiares provean de alimentación a las personas detenidas. Además, otros familiares de PPL denunciaron el retiro de colchonetas y la restricción de artículos de higiene personal en los centros penales, a partir del Estado de Excepción; así como dificultades para la entrega de medicamentos a quienes padecen de enfermedades crónicas.

Privar de alimentación a personas privadas de libertad es una conducta constitutiva de tortura, y su aplicación fue anunciada personalmente por el presidente Bukele en su cuenta de Twitter: el 31 de marzo publicó que [se iba a racionar la comida](#), asegurando que -debido a la cantidad de capturas- se iba a seguir racionando aún más la alimentación.

#### ***-Incomunicación familiar***

Una situación común es la incomunicación total de las personas detenidas y privadas de libertad, con sus familiares. Sólo en dos de los casos recibidos por Cristosal, los familiares reportaron haber obtenido autorización para ver una vez a su familiar. En uno de estos, la familia observó que la persona se encontraba golpeada y con evidente deterioro de salud. En otro de los casos, los familiares señalan que agentes policiales les amenazaron a fin de que dejaran de ir a preguntar por su pariente si no querían quedar detenidos también.

En los casos restantes, las autoridades policiales, militares y penitenciarias han negado acceso e información a los familiares, con el fin de impedir todo contacto familiar.

#### **d. Violaciones al derecho a no recibir injerencias arbitrarias**

##### ***-Allanamientos ilegales de morada***

Se recibieron denuncias de personas que fueron capturadas al entrar las autoridades policiales y militares en sus casas de habitación, sin presentar orden judicial de registro con prevención de allanamiento. En otros casos, las personas han sido detenidas dentro de sus lugares de trabajo.

El derecho de inviolabilidad de la morada, consagrado en el art. 20 de la Constitución de la República (p.4), no puede ser suspendido por un régimen de excepción, por lo tanto, esta práctica representa un abuso de poder sin asidero legal ni constitucional.

#### **e. Violación a las garantías judiciales**

##### ***-Limitaciones y vulneración al derecho de defensa***

Se reportan diversas limitaciones al derecho de defensa técnica y material de las personas detenidas. En general, las personas detenidas no tienen la posibilidad de entrevistarse con su defensor público o particular, por lo que es imposible que estos cuenten con elementos directos para realizar su labor de forma idónea. La poca información que se conoce sobre [la labor de los defensores públicos](#) demuestra que está enfocada en solicitar a familiares documentos que demuestren arraigo familiar y laboral, y/o en probar las condiciones de salud que presentan las personas detenidas, así como la necesidad de tratamientos médicos, con mínima posibilidad de exigir la presentación de pruebas o evidencias de la comisión real y concreta del hecho delictivo que se les imputa. Sin embargo, incluso tales documentos requeridos están siendo rechazados por las autoridades.

La ausencia de un ejercicio mínimo de identificación e individualización de las conductas atribuidas a cada persona detenida, junto a la relación de las evidencias que se hayan recolectado en su contra, imposibilita en la práctica el ejercicio de una adecuada defensa. En uno de los casos reportados, es ilustrativo que las autoridades policiales realizaron actos de intimidación y amenaza hacia el abogado particular contratado por la familia de la persona detenida, manifestándole al defensor que también podría ser detenido “por colaborar con pandillas”; se presupone que esto sucedió con el fin de impedir el ejercicio del derecho a la defensa.

Es evidente que la PGR ha colapsado su capacidad de atención a los casos, y en algunos de los reportados, los familiares han acusado al personal de esta instancia de discriminarles y maltratarles, aduciendo que la información que han recibido de parte de esta institución es mínima e insuficiente.

***-Secretismo de los procesos – violación a la publicidad de los juicios penales.***

Pese a que la publicidad de los procesos judiciales es un derecho contemplado en el artículo 12 inc. 1º de la [Constitución de la República](#) (p. 3) y que no se encuentra -ni puede ser incluido- en las garantías suspendidas por el decreto de Estado de Excepción, la [Fiscalía General de la República](#) (FGR) ha solicitado a los juzgados especializados de instrucción, la declaración de reserva total en todos los casos iniciados a partir de las detenciones realizadas durante el régimen de excepción.

El Art. 13 del [Código Procesal Penal](#) establece que “los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas” (p. 4). Asimismo, el Art. 307 determina que la regla general es que los actos del proceso penal sean públicos, pero que el juez podrá ordenar “por resolución fundada” la reserva parcial o total en los siguientes casos (p. 93):

- Por razones de moral pública.
- Por resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas.
- Por razones de seguridad nacional.
- Por resguardo del orden público.

[La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional](#) ha establecido que la facultad del juzgador de disponer de la reserva en el proceso penal:

*“no es arbitraria ni depende del mero capricho del juzgador, sino que, en primer lugar, sólo procede en los supuestos que la disposición procesal penal señala; y, en segundo lugar, ya que se trata de una restricción a un derecho constitucional, el juez que haga uso de tal potestad está obligado a consignar las particulares razones que justifican en un caso concreto ordenar la reserva en el proceso, es decir, la reserva en un proceso penal sólo puede estipularse mediante resolución motivada”.*

**(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 14 de febrero de 1997, p. 73)**

Pese a lo anterior, no hay indicios de que las razones alegadas por la FGR -y aceptadas por jueces y juezas- cumplan con los parámetros constitucionales y legales señalados, lo cual tiene un impacto negativo en la confianza y credibilidad de las actuaciones estatales, incrementando el riesgo de actuaciones arbitrarias, ilegales e injustas.

Como señala [Rodríguez Rescia](#) (s/f) “[...] *es precisamente a través de la publicidad del proceso que se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos de gobierno, dentro de los cuales queda comprendido obviamente el Poder Judicial*” (p. 1,315). Considerando que la información sobre el paradero de las personas es negada a sus familiares -e incluso a sus abogados- durante días o semanas, la conducta de las autoridades responsables de la detención llega a configurar los elementos de la desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares internacionales. De acuerdo con la [Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada](#):

*“[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

**(Organización de Estados Americanos, OEA, 9 de junio de 1994, artículo II)**

La práctica de consumir detenciones arbitrarias masivas, seguidas de la negación de información a familiares del paradero y condición legal de las personas detenidas, está sometiendo a miles de ellas a una posible sustracción de la protección que puede brindarle la ley y, por tanto, a una posibilidad alta de abusos contra sus derechos a la vida e integridad. Por tanto, las violaciones a los derechos humanos que están siendo cometidas por las autoridades durante el régimen de excepción, están generando condiciones propicias para que ocurran desapariciones forzadas en El Salvador.

#### **f. Vulneración de las garantías judiciales en los sistemas policial y de justicia penal**

##### **-Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador**

La actuación de las autoridades policiales para la prevención e investigación de delitos, así como en el momento de la detención de un sospechoso en flagrancia o con orden de captura está sometida a un código de conducta y a los parámetros del Código Procesal Penal. En tal sentido, la [Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil](#) establece en su artículo 13 los siguientes numerales:

*“2. Respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; [...] 4. No podrán infligir, instigar o tolerar*

*ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ni podrán invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 5. Asegurarán la plena protección de la integridad y la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.*

***(Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 06 de diciembre de 2001, p. 5)***

No obstante, como refleja el presente informe, durante el régimen de excepción tanto agentes militares como policiales, están llevando a cabo detenciones arbitrarias masivas y muchas otras violaciones a los derechos humanos durante los procedimientos de requisita y captura de personas, en violación a los derechos a la libertad, integridad, intimidad, seguridad y debido proceso de cientos de personas, así como están abandonando su deber de garantes de derechos y trato digno de las personas detenidas. Estas prácticas ilegales devienen claramente en transgresiones a la Constitución de la República, las leyes internas, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y también suponen una violación al propio [Protocolo de actuación conjunta entre la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador para la prevención, combate del delito y la lucha contra la corrupción, con estricto apego a la Ley y respeto de los Derechos Humanos](#), que reconoce la vigencia de los derechos humanos durante las actuaciones operativas de estas entidades de seguridad.

La generalización de estas conductas transgresoras de los derechos humanos evidencia que las mismas no son producto de conductas aisladas de agentes de seguridad operativos, sino que responden a directrices generales emanadas y/o autorizadas por los altos niveles de dirección de ambas entidades, lo que compromete la responsabilidad de las titularidades de estas instituciones en los abusos cometidos.

#### ***-Procuraduría General de la República***

La [Constitución de la República](#), en su artículo 194. II numeral segundo, establece que corresponde al Procurador General de la República, entre otros, el “dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual [...]” (p. 44). Para realizar esta labor, la defensoría penal pública de [la PGR está obligada a ejercer sus funciones](#) “respetando y defendiendo los derechos humanos de la persona usuaria y de todas las partes en el proceso” (p. 3), así como actuando de acuerdo con los principios de igualdad, enfoque de derecho e inclusión, interés superior de la niña, niño y adolescente y legalidad, entre otros.

La actuación de esta institución es fundamental dado que materializa el derecho a la defensa técnica de las personas acusadas en cualquier proceso penal, con todas las facultades inherentes a esa labor, incluidas la obtención e incorporación de pruebas de descargo, la solicitud de auxilios judiciales, la formulación de toda clase de peticiones; el debate sobre



pruebas incorporadas por la parte acusadora y velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, tal como lo establecen los artículos 81 y siguientes del [Código Procesal Penal](#) (p. 30), y artículos 11 y 12 de la [Constitución de la República](#) (p. 3).

A través del monitoreo de prensa se ha evidenciado que, para las detenciones masivas realizadas durante el régimen de excepción, la PGR orientaba a los detenidos a buscar la atención de esta entidad hasta que [transcurrieran 13 días desde el momento de la captura](#), con fines de presentar documentos de utilidad que ayuden a comprobar las actividades diarias de los detenidos, así como su no pertenencia a las pandillas. Además, muchos casos denunciados ante Cristosal evidencian que los defensores públicos de la PGR asignados a diferentes casos no entablan comunicaciones básicas con las familias de los detenidos, ni les proporcionan información sobre sus actuaciones o los procesos judiciales que les han iniciado. En la mayoría de los casos verificados, la familia solo es informada que la persona quedó detenida por un lapso de 6 meses, por lo que desconocen ante qué tribunal fueron presentados, la prueba que supuestamente les incrimina y los fundamentos de la detención. Los familiares también carecen de información sobre el desarrollo que tendrá el proceso y, en algunos casos, incluso desconocen el nombre del defensor público asignado. Las familias reciben la indicación de preguntar en la PGR 15 días después de la audiencia por el caso de su familiar, para informarles quien será el nuevo defensor público que les será asignado. El delito atribuido generalmente es el de “Agrupaciones Ilícitas” (el cual está tipificado en el artículo 345 del [Código Penal](#), p. 112).

Parece evidente que las detenciones masivas han rebasado la capacidad instalada de la PGR para dar la atención debida a los casos, ejercer la defensa en las audiencias judiciales y sostener comunicaciones básicas con las familias de los detenidos. En todo caso, se ha configurado un estado de cosas que ha derivado en una violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 12 inc. 2 de la [Constitución de la República](#) (p. 3), cuya limitación por un estado de excepción no puede ser absoluta.

#### *-Fiscalía General de la República*

Si bien uno de los mandatos constitucionales del Fiscal General de la República, según el artículo 193 de la [Constitución de la República](#) (p. 42), es la dirección de la investigación del delito, también lo es la promoción de la “acción de la justicia en defensa de la legalidad” (p.42, numeral 2); es decir, la Fiscalía a través de sus agentes, tiene la obligación de actuar bajo los principios de legalidad e imparcialidad, respetando de forma absoluta la dignidad de víctimas y de imputados, tal como lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 79 del [Código Procesal Penal](#) (p. 2; p.29).

En ese sentido, la [Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República](#) (FGR) establece que esta ejercerá sus atribuciones “[...] con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad y unidad de acción” (artículo 9, p. 3). De acuerdo con lo anterior, la FGR debe “actuar con pleno apego a la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás normas que integran

el ordenamiento jurídico” (artículo 10, p.3), y los fiscales deben adecuar sus actos “a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley” (artículo 11, p. 3), lo cual incluye que deben “investigar no sólo los hechos y circunstancias en que se funde la responsabilidad del imputado o los que la agraven, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen” (artículo 11, p. 3). Adicionalmente, y de acuerdo con el inciso 3º del Art. 74 del [Código Procesal Penal](#), los agentes auxiliares del Fiscal General tienen la obligación de formular “motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones” (p. 28). Sin embargo, durante el régimen de excepción, la FGR ha ejercido su función en orden a promover e impulsar las miles de detenciones realizadas y llamó públicamente a las autoridades judiciales a establecer la opacidad sobre estos procesos de detención su judicialización, a través de la [imposición de la reserva sobre los mismos](#).

Tras producirse el alza de homicidios que fue invocada para justificar el régimen de excepción, el Fiscal General, Rodolfo Delgado, publicó en su cuenta de Twitter que era momento de iniciar una “[cacería](#)”, en llamado evidente a impulsar una estrategia de represión al delito, soslayando la importancia de la legalidad que deben revestir estos procedimientos. Desde ese momento, ha mantenido en sus publicaciones en esa red social -al igual que la cuenta oficial de la FGR- una clara aceptación de los procedimientos de detención realizados y [dando cuenta de cientos de casos presentados ante tribunales](#) y que han derivado en órdenes de detención provisional por seis meses. Tanto el Fiscal Delgado como la propia FGR acompañan sus publicaciones en redes sociales de [fotos de personas detenidas semi denudas, mostrando tatuajes alusivos a las pandillas](#), las cuales no necesariamente se corresponden con las personas a quienes se les aplican los procedimientos sobre los cuales informan, lo cual evidencia una estrategia de publicidad que busca generar estigma en contra del universo de las miles de personas detenidas.

A pesar de que el régimen de excepción formalmente exige a la FGR de presentar en el plazo máximo de 72 horas a las personas detenidas ante un tribunal (ya que extiende el plazo máximo a 15 días), dada la dimensión que ha cobrado el número de detenciones poco menos de 600 personas por día -[según el anuncio del presidente Bukele](#)- resulta claro que las detenciones no son producto de investigaciones fiscales serias y fundadas, ni se han realizado en flagrancia. Más bien parece que la FGR está dando trámite a cientos de detenciones sin fundamento y solicitando ante los tribunales la detención provisional contra miles de personas sin haber tenido tiempo de recabar pruebas mínimas que sostengan tales peticiones. Fuentes de referencia han manifestado ante Cristosal que la mayoría de requerimientos fiscales no van acompañadas de diligencias de investigación anexas que demuestren la existencia de los delitos atribuidos a los detenidos, ni su vinculación a los ilícitos invocados.

La situación anterior se agrava al evidenciarse que la gran mayoría de los cientos de procesos iniciados por la FGR ante los tribunales, se han realizado en aplicación de la [Ley de Crimen Organizado](#) (LECO) lo que debería suponer una sustentación de los casos con niveles de

prueba mucho mayores que en los procesos ordinarios. En efecto, en los casos tramitados de conformidad con esta Ley, los fiscales deben realizar las diligencias de investigación necesarias para “la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados” (art. 4, p.2). La obligación de realizar una actividad investigativa, prevista también en el art. 5 de la misma ley (p.2), también tiene como finalidad no sólo establecer la existencia del delito, sino determinar “la responsabilidad de los autores y partícipes” (art. 5., p.2)

Además, los artículos 16 y 17 de la LECO ordenan que, al finalizar las diligencias de investigación, la FGR deberá presentar a la persona detenida ante el Juez de Instrucción competente, y “si fuere procedente”, solicitará la imposición de medidas cautelares (p. 5). En todo caso, el escrito que presente la FGR al juez debe contener los requisitos del dictamen de acusación (Art. 356 del [Código Procesal Penal](#), p. 108-109), es decir, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido; la fundamentación de la imputación, el ofrecimiento de la prueba obtenida, entre otros. En ese sentido, la FGR solo puede acudir a los tribunales especializados después de haber acumulado prueba suficiente sobre los graves delitos que están considerados para la aplicación de esa ley especial, y no solo a partir de presunciones o elementos mínimos de prueba; presupuestos que parecen estar siendo obviados por esta instancia en miles de casos relacionados al régimen de excepción.

#### ***-Órgano Judicial***

Pese a la ausencia de información sobre los procesos judiciales (derivada de la reserva impuesta a los mismos), el seguimiento directo de los casos recibidos por Cristosal, las investigaciones periodísticas y las publicaciones de instituciones de seguridad permiten establecer cuál es el procedimiento penal especial que está siendo aplicado mayoritariamente durante el régimen de excepción. En consonancia con estas fuentes, se permite afirmar que la gran mayoría de las personas detenidas están siendo presentadas por la FGR directamente ante los Juzgados Especializados de Instrucción, lo que confirma que están aplicando la LECO en la gran mayoría de los casos. Una excepción serían los casos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales la FGR estaría acudiendo a los Juzgados de Menores. La activación de estas jurisdicciones especiales ha sido [reportada por medios de prensa](#), pero también informada oficialmente de forma reiterada en la cuenta oficial de [Twitter de la Fiscalía](#).

La realización de las detenciones masivas pronto evidenció el inminente colapso de la jurisdicción especializada, ya que solo se contaba con cinco Juzgados Especializados de Instrucción a nivel nacional para dar curso a los requerimientos fiscales. Esta situación provocó [la creación urgente de 10 tribunales especializados](#) más por decisión de la Corte Suprema de Justicia; seis de estos nuevos tribunales se instalaron en San Salvador (regiones central y paracentral), dos en la ciudad de Santa Ana (región occidental) y dos más en la

ciudad de San Miguel (región oriental), con el consecuente nombramiento de juezas y jueces sin respetar el procedimiento legal y constitucional previsto.

El 21 de abril (tras veinte días de aplicación del régimen de excepción), en [la entrevista matutina del gubernamental Noticiero El Salvador](#), el Fiscal General Rodolfo Delgado brindó cifras sobre el desarrollo de los procesos judiciales, asegurando que se habían presentado 138 solicitudes fiscales ante los tribunales, las cuales arrojaban como resultado 5,901 personas con órdenes judiciales de detención provisional por seis meses y tan solo 17 personas liberadas por los tribunales. Estas cifras ponen en evidencia que los jueces y juezas especializados de instrucción están convalidando los requerimientos fiscales presentados contra miles de personas detenidas que le son presentadas. Si la cifra es real, es muy probable que las personas juzgadoras especializadas estén aplicando la detención provisional de forma generalizada y automática, sin cumplir con su obligación de ejercer los controles de legalidad, de constitucionalidad y de convencionalidad sobre las solicitudes fiscales, e inobservando el principio de excepcionalidad de la detención. La posible ausencia de un control judicial efectivo ante las masivas detenciones de personas se ve agravada por las denuncias sobre la falta de fundamentación para justificar las detenciones provisionales de las que adolecerían los requerimientos fiscales, como se ha expuesto.

El seguimiento dado por Cristosal ante los casos denunciados da cuenta de información recibida por los familiares de parte de los defensores públicos o privados de las personas detenidas, según la cual las audiencias contra grupos de decenas o cientos de personas imputadas se realizan de forma virtual; adicionalmente, los familiares trasladaron quejas provenientes de los defensores en el sentido de que no se les permitió ejercer su labor de defensa durante las audiencias, fuere porque los juzgadores no les concedieron el uso de la palabra o porque fueron ignorados los documentos de “arraigo” o condición de salud presentados a favor de sus representados.

#### ***-Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)***

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, ante el régimen de excepción, [realizó un llamado general](#) a las autoridades para prevenir violaciones a los derechos humanos durante la aplicación de este. Posteriormente, anunció el lanzamiento de un [plan nacional de verificación](#), con el fin de poder publicar informes semanales y quincenales sobre sucesos acaecidos durante el período de vigencia del régimen de excepción y además poder acompañar a los familiares de las personas vulneradas en sus derechos.

Pese a lo anterior, la PDDH no ha emitido posicionamiento alguno sobre las evidentes violaciones a los derechos humanos cometidas de forma generalizada durante el Régimen. Esto supone una ausencia del ejercicio pleno de su mandato, el cual le obliga a velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; a investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos y vigilar la situación

de las personas privadas de su libertad, entre otras relevantes facultades (art. 194.I Cn., p. 42-43; arts. 11 y 12 de la [Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos](#), p. 3-4).

Sin duda alguna, la PDDH posee información privilegiada sobre la situación de las personas que han sufrido detenciones arbitrarias y ha verificado de manera directa las actuaciones policiales, militares, fiscales y judiciales en todo el territorio nacional, a través de sus delegaciones departamentales. Por tanto, su silencio e inaplicación de su mandato resultan inadmisibles en estas circunstancias.

#### g. [Violaciones a los derechos a la privacidad, la intimidad personal y la no discriminación](#)

En toda la actividad estatal, las y los funcionarios tienen prohibido expresamente aplicar cualquier tipo de consideración estereotipada y discriminatoria basada en motivos como origen étnico, edad, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, opinión política o de cualquier índole, religión, condición socioeconómica, entre otras; lo cual no solo está mandado por la [Constitución de la República](#) (artículo 3, p. 3), sino también por diversos tratados internacionales suscritos por El Salvador (artículo 1.1 de la [CADH](#) y artículo 2.1 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)). De acuerdo con lo anterior, las autoridades estatales no pueden favorecer o realizar actuaciones y prácticas basándose en prejuicios y estereotipos que discriminan a determinadas personas o grupos de personas.

Los casos denunciados ante Cristosal, y otros reportados en redes sociales y medios de comunicación, revelan una práctica discriminatoria basada en prejuicios y estereotipos contra personas que cumplen una o varios de estas características:

- Ser personas adolescentes y jóvenes.
- Vivir en comunidades empobrecidas.
- Tener tatuajes de cualquier naturaleza.
- Tener determinada apariencia física.
- Tener antecedentes policiales o judiciales -de cualquier tipo-, entre otras.

Estas prácticas estereotipadas y discriminatorias han sido ejecutadas de forma generalizada durante el régimen de excepción, siendo toleradas e instigadas desde el más alto nivel por autoridades del Órgano Ejecutivo, militares y policiales -en primera instancia-, y avalada por la FGR y el Órgano Judicial. Esto lleva a evidenciar que las autoridades están realizando procedimientos de intervención, requisa, allanamientos y otros abusos policiales y militares, basados en las características de las personas intervenidas, es decir, basadas en criterios discriminatorios. Por lo tanto, tales procedimientos representan conductas de arbitrariedad estatal típicas del denominado populismo punitivo o “derecho penal del enemigo”, en el cual las personas no son criminalizadas por atribuírseles conductas ilícitas específicas, sino por su apariencia, condición social u otras características personales.

### ***-Exposición ilegal ante medios de comunicación***

La exposición ilegal de personas detenidas ante medios de comunicación ha sido una práctica abusiva de muchos años por parte de las autoridades policiales y fiscales, violatoria del principio de presunción de inocencia y del derecho al honor y la propia imagen. Esta forma de trato degradante se ha exacerbado durante el régimen de excepción, agravado por el sometimiento de las personas a condiciones humillantes, como obligarlas a despojarse de sus camisas u otras prendas de vestir para ser expuestos semi desnudos ante los medios de prensa. Es común el argumento de que esta práctica busca exhibir detenidos con tatuajes alusivos a pandillas, lo cual no la reviste de legalidad ni justifica su naturaleza degradante y lesiva de la integridad moral.

A pesar de esta justificación, también se está sometiendo a esta exposición a personas que ni siquiera tienen tatuajes, ni están vinculadas con pandillas. Cristosal constató la detención arbitraria de 3 jóvenes en un área semi rural de San Salvador, junto a otro grupo de jóvenes de la misma zona. Las capturas fueron realizadas únicamente por militares uniformados, en horas nocturnas, sin motivo expreso ni órdenes de detención. El grupo de jóvenes fue exhibido ante los medios de prensa, mostrando sus rostros y torsos, siendo presentados falsamente como miembros de una peligrosa estructura delictiva. Los jóvenes fueron liberados al día siguiente por ausencia total de evidencias en su contra, lo que denota el carácter ilegal del procedimiento de detención.

### ***-Prácticas policiales ilegales lesivas de la intimidad***

Varias denuncias de detenciones arbitrarias de jóvenes recibidas por Cristosal revelan la práctica ilegal de despojar de sus teléfonos celulares a las personas quienes, bajo las circunstancias coercitivas del procedimiento policial y militar, se ven obligadas a permitirlo. La actuación de los agentes de seguridad en estos casos es ilegal y responde a criterios arbitrarios, sin que medie una orden administrativa o judicial.

Esta práctica sobrepasa los alcances mismos del régimen de excepción, pues si bien se encuentra suspendida la prohibición constitucional de la intervención de las comunicaciones ([Constitución de la República](#), art. 24, p.5), la misma no puede realizarse en ausencia total de procedimientos administrativos claros y previamente establecidos para tal fin. Por el contrario, el despojo y revisión de la información contenida en los teléfonos celulares está dando lugar a la aplicación de criterios totalmente arbitrarios por parte del policía o militar que realiza la acción, tanto respecto de la selección de las personas a quienes se exige la entrega del teléfono, como respecto a la valoración de la información con base en la cual deciden llevar a cabo la detención. Algunas denuncias aseguran que los teléfonos de los jóvenes detenidos no presentaban ningún tipo de información que les vinculara con actividades ilícitas ni pandillas, pero igualmente tal revisión fue argumentada como motivo para consumar la detención.



Otra práctica violatoria denunciada es que las personas intervenidas por los agentes de seguridad sean privados de libertad o no, como ya se dijo, son obligadas a quitarse la ropa, con la aparente finalidad de buscar tatuajes. En ocasiones, estas intervenciones excesivas se aplican también a personas que residen o acompañan a las personas que son detenidas, como evidenció [el caso de una joven](#) en Tierra Blanca, Usulután, quien denunció la detención arbitraria de su madre y expuso que fue sometida a esta práctica, a pesar de ser personas conocidas por la policía local ya que incluso fue electa como reina de la policía de esta población.

#### ***-Detenciones arbitrarias por el hecho de presentar tatuajes***

Diversas denuncias refieren personas detenidas por el hecho de tener tatuajes artísticos, es decir, no alusivos a pandillas, lo que evidencia que las detenciones se basaron en estereotipos y otros criterios discriminatorios, tales como ser jóvenes y vivir en zonas de pobreza. En uno de los casos el joven detenido paseaba a su perro cerca de su casa en San Miguel cuando fue observado por elementos policiales, quienes lo siguieron a su casa y lo detuvieron allí. En otro de los casos, la persona -quien tiene tatuajes artísticos- también fue detenida en su vivienda cuando se disponía a salir a trabajar, la captura se realizó pese a que la persona demostró que tenía trabajo y era en sostén de su familia.

En tres de los casos denunciados ante Cristosal los familiares refirieron que las personas detenidas tenían tatuajes alusivos a pandillas, pero que estaban “retirados”, es decir que ya no pertenecían a estos grupos desde hace muchos años. En uno de estos casos se relató la captura contra cuatro personas en una iglesia evangélica, respecto de quienes se manifestó eran expandilleros rehabilitados.

#### ***-Detenciones basadas en la existencia de antecedentes policiales o penales.***

Diversos casos verificados han evidenciado detenciones arbitrarias de personas por el solo hecho de contar con antecedentes policiales y penales, sin distinción de la condición procesal que enfrentan o enfrentaron. Dentro de este patrón se han producido detenciones de personas que cumplieron condenas penales hace varios años, así como personas que estaban cumpliendo medidas sustitutivas a la detención provisional en procesos pendientes de sentencia. Igualmente, personas que enfrentaron juicios, pero fueron absueltas o que habían experimentado detenciones policiales en el pasado. Algunas denuncias refieren que las personas afectadas ya sufrían acosos, agresiones e intimidaciones reiteradas por agentes policiales de las localidades donde residían.

Esta práctica de detención no solo resulta violatoria del derecho a la libertad de las personas detenidas en esta modalidad, sino que transgrede la prohibición del doble juzgamiento, consagrada en el artículo 17 de la [Constitución de la República](#) (p. 4), la cual no puede ser suspendida por el régimen de excepción.

#### h. Violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes

La situación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes es crítica y ha empeorado significativamente en el marco del estado de excepción, tal como lo demuestran la información recogida por fuentes periodísticas. [La Prensa Gráfica reveló](#) en un reportaje que, durante el período del 27 de marzo al 20 de abril de 2022, se realizaron al menos 1,620 detenciones de adolescentes entre los 12 y 17 años, con un promedio de 65 detenciones diarias. Según esta noticia, del total de adolescentes detenidos 1,367 son del sexo masculino y 253 de sexo femenino. Las detenciones se concentran en el departamento de San Salvador con 1,121 detenidos, seguido por San Miguel con 201 y Santa Ana con 155; los 143 restantes distribuidos entre Sonsonate, Cabañas, Morazán y La Unión.

Cristosal recibió una denuncia de la detención arbitraria de un adolescente, quien fue capturado dentro de su propia vivienda, simplemente por encontrar una foto de él con una gorra; en este caso los familiares fueron amedrentados en el puesto policial donde retenían al joven, para impedir que denunciaran el caso del adolescente en las redes sociales.

Es importante considerar que la realización de capturas con exceso en el uso de la fuerza por parte de militares y policías frente a niñas y niños aun de escasa edad; la vulneración a sus derechos a la integridad e intimidad al ser objeto de [requisas en sus objetos personales](#) (mochilas, ropa, celulares); la desintegración familiar con padres, madres u otros familiares detenido; y el deterioro de sus condiciones socio económicas y emocionales, son solo algunos de los impactos que están sufriendo los niños, niñas y adolescentes afectados por los operativos policiales y militares generalizados .

A lo anterior debe sumarse la criminalización de adolescentes de barrios y comunidades empobrecidas, y las capturas selectivas o en redadas en su contra, lo cual es contrario a las obligaciones derivadas en los artículos 2, 3 y 16 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (p.2, 3, 16), sobre todo porque niñas, niños y adolescentes son sujetos, también, de la violencia de las pandillas y otras organizaciones criminales, sufriendo amenazas, coacciones, violencia sexual, reclutamiento forzoso, golpes e, incluso, asesinatos.

La gravedad de las vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes llevó a que la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños -Najat Maalla M'jid-, la Presidenta del Comité de los Derechos del Niño -Mikiko Otani-, la Directora Regional de del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) para América Latina y el Caribe -Jean Gough-, y el Director Regional del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés) para América Latina y el Caribe -Harold Robinson-, emitieran una [declaración conjunta](#) en la cual reconocieron que “la violencia de pandillas (maras) es inaceptable [...] sin embargo, encarcelar a los niños, niñas y adolescentes no es la solución” y señalaron que se debe “trabajar con las comunidades para promover interacciones seguras y positivas que eviten

su reclutamiento en las pandillas, se trata de empoderar a la niñez y adolescencia para crear una cultura de paz”.

En el mismo sentido, el Estado salvadoreño debe cumplir con las recomendaciones emitidas por el [Comité de los Derechos del Niño](#) el cual ha instado al país a abordar con seriedad, “[...] las causas fundamentales de la violencia y el reclutamiento de niños, como la pobreza y la discriminación, y tenga en cuenta las necesidades particulares de los niños y niñas víctimas” (párrafo 23.a)

La vulneración de los derechos humanos de decenas de niños, niñas y adolescentes sometidos a procedimientos y detenciones durante el régimen de excepción se ve agravada por las recientes [reformas punitivas de la legislación](#), que incluyeron reformas la Ley Penal Juvenil que establecieron un incremento de penas que criminalizan la niñez y la adolescencia, estableciendo penas de hasta diez años para niños entre 12 y 15 años, y hasta de veinte para adolescentes entre 16 y 18 años. Igualmente, estas reformas afianzaron la detención provisional como una regla general para juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, en violación al artículo 35 de la [Constitución de la República](#) (p.7) y los artículos 37 y 40 de la [Convención sobre los Derechos del Niños](#) (p. 25-26, 27-28).

#### i. [Violaciones a derechos humanos por aplicación de estereotipos y acciones discriminatorias debido a su género](#)

##### ***-Violaciones de los derechos humanos de niñas y mujeres.***

La opacidad de la actuación del gobierno y entidades fiscales y judiciales durante el régimen de excepción no ha permitido conocer el número de mujeres detenidas en este período. Sin embargo, [como fue citado](#), se han dado 253 detenciones de adolescentes mujeres las cuales representan el 15.6% del total de detenciones de adolescentes en general. Pese a la ausencia de información oficial, las imágenes de prensa y de redes sociales que muestran a mujeres detenidas han sido una constante, casi diariamente.

Debido a ello, es posible presumir que las mujeres y las adolescentes detenidas durante el régimen de excepción también sufren las violaciones a los derechos humanos que han sido identificadas para la generalidad de las detenciones. Adicionalmente, para las mujeres, debe señalarse que muchas de ellas también sufren discriminación por razón de su género. Algunos de los casos reportados indican, por ejemplo, que la detención de estas ha sido por ser señalada como familiar de miembros de maras o pandillas.

Además, los impactos del régimen de excepción y de la actuación estatal también deben analizarse desde el enfoque de género y el interseccional. Así, es posible observar que -si bien es cierto la mayor parte de las personas detenidas son hombres-, la carga de la búsqueda de las personas detenidas, el contar con medios para su defensa penal (documentos de arraigo, búsqueda de defensoría penal pública o privada) y la provisión de

alimentos, ropa y medicamentos para la persona privada de libertad, entre otros, [recae principalmente en las mujeres](#). A lo anterior se suma que la detención de esposos, compañeros de vida, hijos e hijas empeora las condiciones emocionales y económicas de los grupos familiares, duplicando las cargas en las mujeres, muchas de ellas adultas mayores.

Debe considerarse que, durante los procesos de detención de personas, las mujeres y niñas familiares han estado expuestas a amenazas y a violencia psicológica por [parte de las autoridades captoras](#); igualmente, la incapacidad de las instituciones del sistema penal de procesar detenciones masivas, como es el caso de la PGR, [expone a las mujeres familiares a violencia institucional](#).

El secretismo de los procesos y la incomunicación a la que están sometidas las personas detenidas durante el régimen de excepción (el cual está impidiendo hasta el contacto con sus abogadas y abogados defensores), no permite por ahora documentar las violencias específicas que las mujeres estarían sufriendo bajo privación de libertad por causa del régimen. No obstante, los diversos patrones de violación a los derechos humanos expuestos en el presente informe permiten presumir que las mujeres detenidas podrían estar sufriendo diversos tipos de violencia en razón de su género. Es usual que, mujeres detenidas en condiciones inhumanas como las que experimentan personas privadas de libertad en El Salvador, agravadas por la detención de miles de personas durante el régimen de excepción, se vean expuestas a diversos tipos de violencia, tanto física, como psicológica o sexual.

En este marco de hechos es importante mencionar que El Salvador está obligado -por diversos instrumentos internacionales que ha suscrito- a garantizar el respeto de los derechos de las mujeres. Conforme a la [Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, literal d, el Estado salvadoreño está obligado a abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer, y velar porque sus autoridades e instituciones actúen de conformidad con esta obligación. Esto cobra relevancia a la luz de lo que ha observado el [Comité de la CEDAW](#), ente que explica que las mujeres que además sufren de otras formas de discriminación por pobreza, discapacidad, edad, entre otras, “[...] suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley” (p. 5). En este sentido, el rol del Estado como garante del respeto de los derechos de las mujeres se vuelve imprescindible.

Adicionalmente, la [Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”](#) ordena a los Estados parte a garantizar y respetar el derecho de todas las mujeres, en todo su ciclo de vida, para que disfruten de una vida libre de violencia por razón de su género, y establece que los agentes estatales deben abstenerse de ejercer cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres( Artículos 7 y 8). Por su parte, las [Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las](#)

[Personas en condición de vulnerabilidad](#)<sup>3</sup> establecen como causa de vulnerabilidad –entre otras–, la condición de género, reconociendo que la discriminación que sufren las mujeres les “[...] supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla 17, p. 8).

#### **- Violaciones de los derechos humanos de la población LGTBIQ+**

Desde una perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, es preocupante el tratamiento que se le brinda a las personas de la población LGTBIQ+ capturadas durante el régimen de excepción, pues históricamente este grupo ha sido profundamente discriminado e invisibilizado y la vulnerabilidad se intensifica en situaciones de privación de libertad.

A través de los medios de comunicación y redes sociales se tuvo conocimiento de la captura de [dos personas pertenecientes a la población LGTBIQ+](#), específicamente de dos mujeres trans que fueron exhibidas mostrando sus torsos desnudos lo que dio lugar a comentarios donde se refleja un alto grado de burlas e insultos provenientes del odio y discriminación estructurales basadas en una cultura homofóbica y transfóbica, la cual ha dado paso a los crímenes de odio y a la normalización de la violencia en contra de esta población. Este tipo de prácticas humillantes por parte de las autoridades también demuestra la presencia de la intolerancia hacia las personas de orientación sexual y expresión de género diversas, no solo en la población en general, sino incluso dentro de las instancias de Estado.

Es necesario señalar que la captura de personas pertenecientes a la población LGTBIQ+ estarían quedando totalmente invisibilizadas por el Estado, debido a la falta de una Ley de Identidad de Género y de la nula garantía de aplicación de los enfoques diferenciados y de no discriminación en el abordaje de las detenciones realizadas en el régimen de excepción. Esto queda demostrado en que -para el registro de las capturas- se utilizan de manera general los nombres legales y las categorías de identidad de género binarias, mismas que no permiten registrar la orientación sexual y expresión de identidad diversas.

A estas consideraciones, hay que agregar que tampoco se tiene conocimiento que se haga una segregación en los recintos de detención entre poblaciones pertenecientes a la población LGTBIQ+ y las personas cisgénero, misma que es necesaria para una adecuada protección a su integridad. Al no realizar dicha segregación, se aumenta el riesgo de estigmatización y la posibilidad de sufrir violencias extremas por parte de otras personas privadas de libertad con odio e intolerancia a dicha población.

---

<sup>3</sup> Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008, Las Reglas de Brasilia establecen que “...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (p.5).

#### [j. Violaciones a los derechos humanos de personas con discapacidad.](#)

Se han conocido varias denuncias de personas con discapacidad que han sido víctimas de detenciones ilegales o arbitrarias en el marco del régimen de excepción. De manera particular, en lo referente a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, tales detenciones también han estado vinculadas con aspectos asociados a su condición personal. Como ejemplo, se ha recibido información de casos de personas sordas capturadas por no haber atendido una orden verbal de mostrar documentos, no poderse expresar verbalmente ante militares y policías, así como de casos que han tenido como antecedentes las reiteradas burlas u hostigamientos policiales a causa de las características mostradas por la persona con discapacidad intelectual víctima de la detención. En uno de los casos, [una persona adulta mayor con discapacidad psicosocial](#) falleció a consecuencia de una golpiza al interior de un centro penal después de haber sido detenida arbitrariamente por la PNC, lo que provocó el [posterior suicidio](#) de su hermano tras el impacto por la muerte de este.

Frente a estas situaciones, además de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que por obligación constitucional y legal se deben deducir, también resalta gravemente el incumplimiento por parte del gobierno salvadoreño de los compromisos nacionales e internacionales en relación con la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad. No se debe soslayar que El Salvador es Estado Parte de la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#); también lo es respecto de la [Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#), ratificada en el año 2001. Al respecto, en el artículo 4 -Obligaciones Generales- de la citada Convención de Naciones Unidas, en el numeral 1 se dispone que los Estados Partes “se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad” (p. 6), y que a tal fin se comprometen, entre otras cosas, a “d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella” (p. 6).

Los casos descritos suponen una transgresión también a la [Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad](#), vigente desde 2020. Dicha ley, en el inciso 1° del artículo 1, establece que su objeto es “reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones” (p. 2).

Las violaciones a los derechos humanos contra las personas con discapacidad que se han identificado evidencian la falta de interés del gobierno por tutelar y garantizar la dignidad humana de las personas con discapacidad que se han visto sido sometidas a los procedimientos policiales y militares implementados durante el régimen de excepción. Debe



destacarse que tampoco el ente rector en la materia a nivel nacional, el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD), se ha pronunciado o intervenido respecto de estos casos que son de conocimiento público, en incumplimiento de su mandato.

## Consideraciones Generales

### Alcances del régimen de excepción

El régimen de excepción aprobado el 27 de marzo de 2022, suspendió de forma general, los derechos y garantías regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º y 24 en relación con el artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 de la [Constitución de la República](#), sin especificar taxativamente los derechos y garantías constitucionales. Pese a lo anterior, puede deducirse que la suspensión abarca los siguientes:

- Derecho de asociación y reunión, Art. 7 Cn. (p. 2-3).
- Derecho de las personas detenidas a ser informadas de sus derechos y de las razones de su detención; prohibición de obligación de declarar; asistencia de defensa en diligencias de los órganos auxiliares y en procesos judiciales en los términos que la ley establezca, Art. 12 inc. 2º Cn, (p. 3).
- Plazo máximo de la detención administrativa (72 horas), Art. 13 inc. 2 Cn. (p. 3).
- Inviolabilidad de la correspondencia, prohibición de la interferencia e intervención de las telecomunicaciones; Art. 24 Cn. (p. 5).

Es importante destacar que el régimen de excepción *no abarca* la suspensión de otros derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados de forma irrestricta, tales como:

- La presunción de inocencia, el derecho de defensa (material y técnica) y el derecho a un juicio público, Art. 12 inc. 1º Cn. (p. 3).
- El plazo máximo de la detención por el término de inquirir, el cual no puede exceder de 72 horas, así como la obligación judicial de “notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término”, Art. 13 inc. 2º Cn. (p. 3).
- El Principio de legalidad, por el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley, Art. 15 Cn. (p. 4).
- La inviolabilidad de la morada, Art. 20 Cn. (p. 4).
- Derechos a la vida, integridad física y moral, al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, Art. 2 Cn. (p.1).
- Prohibición de penas infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento, Art. 27 inc. 2º. Cn. (p. 5).

Cabe resaltar que el sistema jurídico salvadoreño establece tres formas de proceder a la detención de una persona:

- Flagrancia. Según el artículo 323 inciso 2 del [Código Procesal Penal](#) (p. 96-97), existe flagrancia “cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.
- Detención por orden administrativa de la Fiscalía General de la República; o
- Detención por orden judicial.

La suspensión de garantías constitucionales contenidas en los decretos legislativos que han aplicado el régimen de excepción no modifica estas modalidades de la detención. Sin embargo, además de la transgresión del marco constitucional que supone el régimen, cuya responsabilidad recae directamente en el presidente de la República y la Asamblea Legislativa; la ejecución y supervisión de este por parte de la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Dirección General de Centros Penales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y los jueces y juezas a cargo de los casos, no ha estado exenta de violaciones a los derechos humanos, especialmente a los derechos a la vida, a la integridad física y moral y al debido proceso legal.

Cristosal ha constatado que la implementación, desde un inicio, del citado régimen ha tenido como nota distintiva una serie de capturas masivas en todo el país, dirigidas principalmente a los miembros y cabecillas de las denominadas maras o pandillas. El lunes 25 de abril del corriente año, la Policía Nacional Civil en su cuenta oficial de Twitter reportaba [17,143 capturas](#) hasta el domingo 24 de abril, lo que era celebrado ese mismo día por el [presidente de la República](#), quien destacaba las capturas como un resultado exitoso a 30 días de las operaciones desplegadas en virtud de la suspensión de derechos y garantías constitucionales. Como se ha referido en este informe, al cierre de los primeros 30 días, el presidente Bukele se ufano de haber realizado más de [19,000 detenciones](#) de personas.

Las operaciones policiales y militares aquí descritas generaron una serie de denuncias ciudadanas y de organizaciones sociales y de derechos humanos, en torno a procesos indiscriminados de capturas y abusos en contra de la integridad y la vida de las personas detenidas, las cuales han traído como consecuencia un número elevado de actos arbitrarios y lesiones a la vida e integridad personal. Lo antes mencionado ha tenido cobertura en los [medios de comunicación](#).

La prórroga al Estado de Excepción ordenada por la Asamblea Legislativa el 24 de abril, también ha violentado la Constitución de la República y la jurisprudencia constitucional,

puesto que de nuevo no se justificó adecuadamente los parámetros de los artículos 29 y 30 de la norma fundamental que sirvió de soporte para la emisión de la medida de suspensión de derechos y garantías constitucionales de los salvadoreños y salvadoreñas. La facultad de suspender derechos fundamentales (decretar régimen de excepción) es un acto de aplicación directa de la Constitución, por lo tanto, es necesario que el legislativo de forma previa cumpla con la obligación de documentar y fundamentar el acto legislativo, expresando de forma clara y con datos objetivos las razones por las que se considera que la existencia del orden constitucional se encuentra bajo peligro real e inminente. Esto debido a que el régimen de excepción es una medida extrema y excepcional que solo puede ser usada respecto de las situaciones establecidas en el Art. 29 Cn., y para su aprobación la Asamblea Legislativa está obligada a documentar y acreditar la existencia de circunstancias objetivas que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, los motivos argumentados por la Asamblea Legislativa para la aprobación del régimen y su prórroga no tienen base constitucional, ya que la sola alza de homicidios en un periodo determinado no constituye una situación de las especificadas en el Art. 29 Cn. En ninguno de los decretos -que fueron aprobados con dispensa de trámite - se respetó el principio de debate y no se hizo el análisis de necesidad y proporcionalidad. [El decreto legislativo 358](#) que prorroga el régimen tampoco justificó, ni documentó, que el nivel de alza de homicidios se mantuviera, por el contrario, invoca otras razones que son ajenas al motivo que dio lugar al régimen.

#### [Estándares de Derechos Humanos relativos al debido proceso de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos \(CADH\)](#)

Es necesario recalcar que a toda persona detenida se le debe garantizar sus derechos, sobre todo en lo que respecta a que se respete el debido proceso. En ese sentido el artículo 8.1 de la [CADH](#) señala que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

***(Organización de los Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969)***

Por otra parte, la Corte IDH en la [Opinión Consultiva OC-9/87](#) ha señalado que “Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>4</sup> (párrafo 28, p. 8).

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Costa Rica, 1969) Arts. 27.2, 25 y 8.

En el caso [Ruano Torres y otros Vs. El Salvador](#), la Corte IDH estableció que:

*“[...] el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:*

*i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.*

*En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. [...] la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención ‘se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial[...]’. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”.*

***(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de octubre de 2015, párrafos 151 y 152, p. 44-45)***

Entre las garantías generales asociadas al Art. 8.1 de la CADH, de acuerdo con abundante jurisprudencia de la Corte IDH, se encuentran:

- Derecho a ser oído.
- Derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos.
- Derecho a una investigación judicial efectiva.
- Debida diligencia.
- Derecho a un tribunal independiente imparcial y competente.
- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

- Derecho a una resolución motivada.
- Presunción de inocencia (como regla de trato, de juicio y prueba, y para determinar la prisión preventiva).
- Derecho de defensa.
- Derecho a un juicio público.
- Derecho de no declarar contra sí mismo y prohibición de coacción en la confesión.
- Ne bis in ídem.
- Principio de legalidad y no retroactividad.
- Derecho a reparaciones por procedimientos arbitrarios o ilegales.

Adicionalmente, el [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#), y las [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\)](#), establecen que:

- Todas las personas sometidas a detención o prisión deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión.
- Ninguna persona será sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Las personas detenidas se mantendrán separadas de las personas condenadas.
- Las personas detenidas tendrán comunicación inmediata y completa con su abogado, entre otras.

#### El proceso según la Ley contra el Crimen Organizado

La [Ley contra el Crimen Organizado](#)<sup>5</sup> (LECO), en vigor desde el 1 de abril de 2007, establece que:

*“[...] se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio”.*

***(Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 22 de enero de 2007, artículo 1, p.1).***

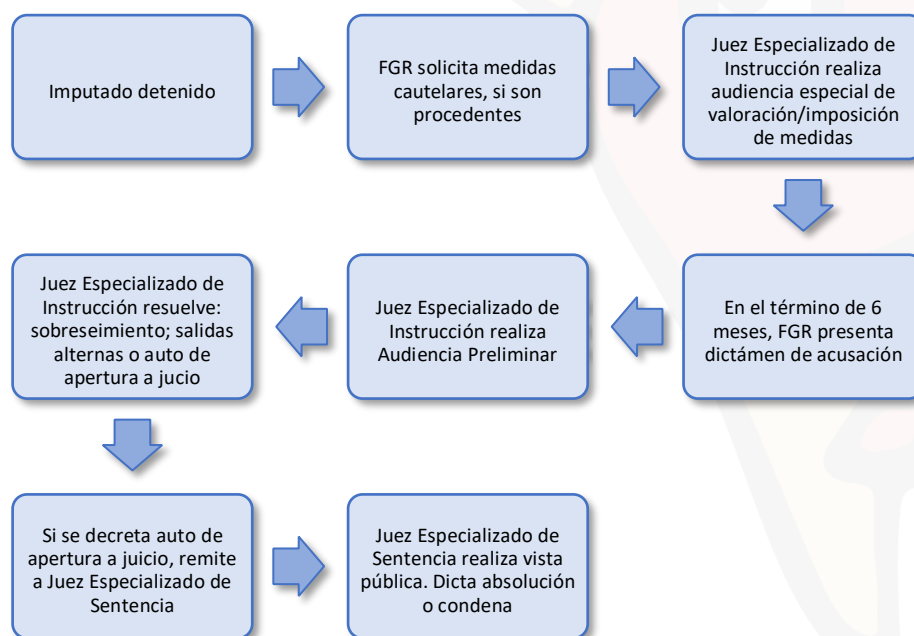
Dicha ley creó una jurisdicción especializada para los delitos de criminalidad organizada, y estableció un proceso diferenciado con relación al previsto en el Código Procesal Penal, ya que en el proceso de la LECO no se presenta requerimiento fiscal, no conoce el Juzgado de

---

<sup>5</sup> Inicialmente denominada “Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja”.

Paz, ni tampoco se realiza audiencia inicial. De acuerdo con esta Ley, en los casos de imputados detenidos, la FGR los debe poner a disposición del Juez de Instrucción competente y solicitará, si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares (Art. 17 inc. 1º, p. 5). El Juez de Instrucción Especializado realizará una audiencia especial, dentro del término de 72 horas para resolver sobre las medidas solicitadas. Dentro del plazo de seis meses, la FGR presenta el dictamen de acusación establecido en el Art. 356 del [Código Procesal Penal](#) (p.108-109) y se realiza la audiencia preliminar. La vista pública se realiza ante el Juez Especializado de Sentencia. El esquema 1, ejemplifica el proceso bajo la LECO.

**Esquema No. 1**  
**Proceso según LECO**



**Fuente: Elaboración propia, basada en la LECO**

Tal como se ha verificado -por seguimiento directo de los casos o monitoreo de prensa realizado por Cristosal-, la gran mayoría de las detenciones realizadas en el marco del régimen de excepción, han sido tramitadas por la Fiscalía General en aplicación de la LECO, bajo la imputación de [Agrupaciones Ilícitas](#) (art. 345 del [Código Penal](#), p.112). La información recabada por Cristosal refleja que las audiencias derivan, salvo pocas excepciones, en la orden de detención provisional por seis meses que dictan los Juzgados Especializados de Instrucción que aplican la LECO, en un contexto en que el ejercicio del derecho a la defensa por parte de delegados de la PGR es, prácticamente, simbólica y no se materializa en los procesos.



Como se señaló, es altamente preocupante la información respecto de que la FGR estaría presentando casos sin diligencias anexas, es decir, sin fundamentaciones suficientes para procesar penalmente a las personas imputadas, al menos con el procedimiento de la LECO, pese a lo cual se estarían declarando masivamente detenciones provisionales hasta por seis meses contra miles de personas por los Tribunales especializados de Instrucción. La poca evidencia recabada hace presumir que tanto la FGR como los jueces y juezas de instrucción, están aplicando la LECO y ordenando detenciones de personas de forma generalizada y automática, siendo poco probable que decisiones de esta trascendencia para las personas afectadas se adopten de conformidad con las obligaciones constitucionales, legales e internacionales a las que están obligados. Esta situación lleva a advertir el funcionamiento arbitrario generalizado del sistema penal, en función del régimen de excepción, lo cual supone la negación del Estado de Derecho y del orden constitucional en El Salvador.

Esta realidad que ha deteriorado aceleradamente la vigencia de los derechos humanos en El Salvador no puede entenderse sino a partir de la socavación de la independencia judicial en el país, a partir de la [destitución de la Sala de lo Constitucional y del Fiscal General constitucionalmente electos](#), la cual tuvo lugar el 1 de mayo de 2021 por parte de la Asamblea Legislativa. Este atentado a la democracia, fue seguido de reformas a la [Ley de la Carrera Judicial](#) y a la [Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República](#) que cesaron funcionarios de justicia independientes y [generaron una dependencia de las instituciones de justicia al poder presidencial](#).

#### Impacto de las reformas penales y procesales penales en los derechos humanos.

El día 30 de marzo de 2022, fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa una serie de reformas de corte penal y procesal penal orientadas a respaldar la implementación del régimen de excepción ampliamente referido en el presente informe. Las reformas recayeron en el [Código Penal](#), el [Código Procesal Penal](#), así como en la [Ley Especial contra Actos de Terrorismo](#), la [Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas](#), la [Ley Penal Juvenil](#) y a la [Ley Especial contra el Delito de Extorsión](#), aprobándose también una [Ley de Recompensas y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo](#)<sup>6</sup>.

Según un [análisis publicado por Cristosal](#) sobre esta situación, las consecuencias inmediatas de las reformas serían las siguientes:

- Retroceso en la calidad de los juicios penales debido a la incorporación de figuras procesales que violentan principios del debido proceso como los testigos de referencia; los jueces sin rostro y la aplicación del derecho penal de autor.

---

<sup>6</sup> Al cierre de edición de este informe, dicha Ley no estaba publicada en el sitio web de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, se encuentra publicada en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434, de fecha 30 de marzo 2022, p. 3234.

- Estigmatización y criminalización de los niños, niñas y jóvenes con efectos sociales adversos.
- El aumento de las personas privadas de libertad -que había logrado ser disminuido en los recientes años-, con el consecuente incremento del hacinamiento carcelario, debido a la ampliación de delitos y de tipos de internos que no pueden ser beneficiados con medidas sustitutivas de prisión.
- La elevación del índice de internos sin condena -que también había disminuido en comparación con los niveles de los años ochenta- debido a que las reformas eliminan mecanismos para que las personas procesadas puedan salir en libertad cuando haya transcurrido el plazo máximo que podría durar un proceso.

Entre algunas de las conclusiones que se señalan en [ese mismo análisis](#) se destaca que: “Las reformas constituyen un retroceso y una violación a los estándares constitucionales e internacionales en materia derechos humanos, y debilitan drásticamente las garantías judiciales” (p. 16). Así también, se señala que las citadas reformas:

*“[...] pueden tipificarse en lo que se llama ‘populismo punitivo’ una corriente usada por muchos gobiernos para proyectar manodurismo a través de medidas populares como la elevación de penas o la eliminación de garantías, pero que no han demostrado su eficacia”*

***(Cristosal, 2022, p. 16).***

Las reformas penales y procesales penales referidas permiten institucionalizar violaciones a las garantías judiciales -ya atropelladas por el régimen de excepción- con el fin de volverlas permanentes, además de consolidar un régimen político autoritario que está dispuesto a usar el sistema penal como instrumento para mantener su control de la institucionalidad estatal, poniendo en grave riesgo la vigencia de los derechos humanos en El Salvador.

[Responsabilidades estatales por violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen de excepción](#)

***-Responsabilidades penales por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de excepción***

La [Constitución de la República](#) consagra los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos humanos (art. 2 Cn, p. 1). Cristosal y diversas organizaciones de derechos humanos han señalado ya que la aprobación del régimen de excepción no ha cumplido con los estándares constitucionales ni la jurisprudencia nacional en la materia, por lo que no debió ser aprobado.

Debido a ello, revisten mayor gravedad las violaciones a los derechos humanos que se han reflejado en este informe, las cuales exceden incluso los alcances que tiene un régimen de excepción de conformidad con las obligaciones constitucionales, nacionales e

internacionales de obligatoria observancia para el Estado de El Salvador. Son abusos inaceptables hasta en un régimen de excepción si este fuera legítimo y procedente.

Las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la intimidad y otros derechos fundamentales que se están produciendo de forma generalizada en El Salvador, acarrearán -por lo tanto- responsabilidades para los funcionarios que las ordenan, ejecutan, toleran o son aquiescentes con estas prácticas, así como de aquellos que, obligados a garantizar, proteger, investigar y juzgar los atentados a estos derechos, omiten cumplir con estas funciones.

Sobre las responsabilidades de funcionarios que incumplen sus obligaciones, el artículo 244 de la [Constitución de la República](#) establece que:

*“La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron”.*

**(Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 15 de diciembre de 1983, p. 57)**

Además, el artículo 245 de la misma norma fundamental dispone que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución” (p. 57).

En desarrollo de estas disposiciones de la Constitución de la República, el [Código Penal](#) salvadoreño ha establecido diversos delitos penales en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos aquí identificadas. Resulta evidente que muchos de los casos descritos serían constitutivos del delito de *Actos Arbitrarios*, contemplado en el artículo 320 de dicho Código, que a la letra establece:

*“El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo”.*

**(Asamblea Legislativa, 26 de abril de 1997, p. 104)**

Otros posibles delitos cometidos por las autoridades públicas, según el [Código Penal](#) son: *Allanamiento sin Autorización Legal* (Art. 300, p.98); *Fraude Procesal* (Art. 306, p. 100); *Tortura* (Art. 366-A, p. 122-123); *Hurto* (Art. 207, p. 64); *Homicidio Agravado* (Art. 129, p. 35.36); *Lesiones Agravadas* (Art. 145, p. 40); *Incumplimiento de Deberes* (Art. 321, p. 104); *Desobediencia* (Art. 322, p. 104-105); *Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública* (Art. 290, p. 95); *Limitaciones Indebidas de la Libertad Individual* (Art. 291, p. 96); *Atentados Relativos al Derecho de Asociación y Reunión* (Art. 294, p. 96); *Atentados Relativos al Derecho de Defensa* (Art. 298, p. 98) y *Registro y Pesquisas Ilegales* (Art. 299, p. 98).

#### ***-Incumplimiento de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.***

La [CIDH](#) ha señalado claramente que los Estados deben guiar su actuación de conformidad con principios y obligaciones generales de derechos humanos aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos. El derecho internacional impone una serie de requisitos – tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno. Tales obligaciones comprenden, entre otras, la de evitar capturas arbitrarias y/o ilegales, por lo que los Estados deben garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares.

Según la [Corte IDH](#), para que una detención no sea arbitraria deben cumplirse los siguientes requisitos:

*“i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludiré la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.*

***(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, párrafo 98, p. 35)***

En el mismo sentido, la [CADH](#) obliga a los Estados a asumir *una posición de garante de las personas detenidas y trato digno a estas*. La [Corte IDH](#) “ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos” (párrafo 200, p. 70). [La misma Corte](#) ha establecido que la detención provisional:

*“[...] es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena”*

**(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2014, párrafo 311 a, p. 109).**

Igualmente reconoce que las personas privadas de libertad gozan de la presunción de inocencia. Según la Corte IDH, esta garantía tiene varias consecuencias: a) [como regla de trato](#): implica que la persona no puede ser exhibida como culpable de un delito antes de ser condenado o exhibida ante los medios de comunicación en condiciones infamantes (párrafo 119); y b) [como regla de juicio y prueba](#):

*“[...] una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”*

**(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2004, párrafo 153, p. 83).**

El Tribunal Interamericano ha indicado que:

*“[...] al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios*

*generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia”.*

***(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2009, párrafo 144, p. 41).***

Por tanto, es claro concluir que las conductas de las autoridades policiales, militares, de custodia penitenciaria, fiscales, de la defensoría pública y judiciales que ha intervenido en relación con las miles de detenciones de personas durante los primeros 30 días del régimen de excepción -las cuales han sido expuestas en el presente informe- claramente representan clara transgresiones a la [CADH](#), el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales El Salvador es Estado Parte.

Debido a ello Cristosal activará las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, tanto convencionales como mecanismos especiales del Sistema Interamericano como del Sistema Universal de las Naciones Unidas, para que den seguimiento a la situación de los derechos humanos en El Salvador, en el marco del régimen de excepción.

## Conclusiones

### El régimen de excepción

El régimen de excepción aprobado por la Asamblea Legislativa el 27 de marzo de 2022, no es compatible con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, ya que la causa que fue invocada para ello (incremento coyuntural del número de homicidios) no justifica por sí mismo el uso de un régimen de este tipo, tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional de El Salvador.

La extensión del régimen de excepción por un segundo período de 30 días es igualmente incompatible con la Constitución de la República, por cuanto incluso la causa inicial invocada para aprobar el primer período había desaparecido. Ambos decretos legislativos carecieron de un debate parlamentario real al momento de ser aprobados y no se produjo un análisis de proporcionalidad respecto de las severas medidas que se han adoptado.

Al ordenar la suspensión de las garantías judiciales, los decretos de aprobación y extensión del régimen de excepción incumplen las obligaciones establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La falta de taxatividad en la suspensión de los derechos y garantías constitucionales, remitiendo únicamente a los artículos afectados, genera incertidumbre y es violatorio a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, previsto en la misma Constitución.



### Las violaciones de los derechos humanos consumadas

Durante los primeros 30 días del régimen de excepción Cristosal atendió 140 casos, los cuales representan una muestra de los abusos cometidos por las autoridades y que han permitido identificar los patrones de actuación de estas. En la totalidad de ellos se denunciaron detenciones arbitrarias. A partir de estos casos verificados por Cristosal, es posible presumir que en El Salvador se están produciendo miles de detenciones arbitrarias como resultado de la aplicación del régimen de excepción.

Las detenciones están siendo consumadas por elementos de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada de El Salvador en todas las regiones del territorio nacional de forma generalizada e indiscriminada. Los operativos de capturas masivas están siendo realizadas en zonas urbanas y rurales donde residen grandes segmentos de población en situación de pobreza.

El perfil general de las personas detenidas es mayoritariamente de jóvenes de escasos recursos económicos. También se establecieron características *a priori* que las autoridades policiales y militares han adoptado para proceder a las detenciones de forma arbitraria, especialmente poseer antecedentes penales o usar tatuajes, aunque no sean alusivos de pandillas.

De forma generalizada las capturas se han realizado sin que las personas estuviesen cometiendo delitos (no hubo flagrancia), sin presentar orden judicial ni administrativa; en muchos con allanamientos ilegales a sus viviendas o bajo autorización de los moradores, pero bajo la coacción provocada por los agentes de autoridad.

Durante las detenciones se han utilizado de forma indiscriminada actos de afectación al derecho a la intimidad, tales como la entrega forzada de teléfonos celulares cuya revisión busca justificar las detenciones arbitrarias; asimismo, han forzados a numerosas personas a despojarse de sus ropas con el aparente propósito de buscar tatuajes, pero siendo común la exhibición de estas personas ante los medios de comunicación o el uso de estas imágenes en cuentas institucionales de las entidades de seguridad.

De forma generalizada las personas detenidas han sido sometidas a incomunicación y no se ha otorgado información a sus familiares sobre el paradero y estado de salud o de la integridad de las personas detenidas. En muchos casos, esta negativa a proporcionar información se prolonga por semanas, situación que configura los elementos propios de las desapariciones forzadas según el derecho internacional.

En varios casos se denunció que las personas bajo detención estaban sufriendo tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro de las prisiones, particularmente privación de la

alimentación y del agua, hacinamiento, ausencia de servicios de salud o restricción para recibir medicamentos, entre otros tratos denigrantes.

Al menos cinco personas perdieron la vida por presuntos actos de violencia en su contra dentro de establecimientos penitenciarios, luego de sufrir presuntas detenciones arbitrarias en el marco del régimen de excepción. El Estado es responsable de la violación al derecho a la vida de estas víctimas y, particularmente, las autoridades responsables de su custodia, por omitir cumplir con su deber de garantías de la vida e integridad de personas que han sido privadas de libertad. Como agravante, en uno de los casos se denuncia una golpiza previa cometida por agentes policiales en el momento de la detención.

Son responsables de las violaciones a los derechos a la vida, a la intimidad, la integridad personal y la libertad de las personas sometidas arbitrariamente los agentes policiales y militares que realizaron las capturas; asimismo, las autoridades penitenciarias que mantienen bajo custodia a miles de personas sin garantizar la vida e integridad de estas.

Habiéndose cometido estas violaciones generalizadas de derechos humanos en operativos policiales y militares en todo el territorio nacional, las cuales requieren de planificación, disposición de recursos y logística, supervisión y evaluación, resulta evidente que tales operativos se están realizando a gran escala y se ejecutan por decisión, tolerancia y respaldo de los responsables de las entidades de seguridad hasta el más alto nivel de las cadenas de mando. Por tanto, es válido afirmar la responsabilidad por estas violaciones de los derechos humanos de las máximas jefaturas de seguridad, incluyendo al Director General de la PNC, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, al Ministro de la Defensa y al mismo presidente de la República.

#### [Violación del derecho al debido proceso y a garantías judiciales](#)

Los casos verificados por Cristosal permiten concluir que bajo el régimen de excepción se están produciendo en El Salvador violaciones generalizadas a las garantías judiciales básicas, incluso aquellas que no pueden ser suspendidas por un régimen de este tipo, en perjuicio de miles de personas detenidas y sus familiares.

Una de las garantías más vulneradas es el derecho a la defensa de las personas detenidas, quienes están sometidas a incomunicación y, como se ha señalado, sus familiares no reciben información básica sobre su paradero y situación jurídica por parte de los defensores públicos asignados. La poca información recibida por familiares en los casos verificados por Cristosal, da cuenta de situaciones que anulan totalmente o vuelven inviable materialmente el ejercicio del derecho a la defensa, como la negación de la palabra al defensor en audiencias virtuales o la negativa a dar la debida valoración judicial a documentos para demostrar arraigo presentados por defensores, con el fin de obtener el otorgamiento de medidas sustitutivas a la detención provisional.

Si bien resulta evidente que la PGR ha visto rebasada su capacidad instalada para ejercer la defensoría pública ante las detenciones masivas, su titular debiese implementar un sistema extraordinario que garantice al menos un mayor acceso a los familiares a información sobre el paradero y situación legal de las personas detenidas; así también la PGR debería dar cuenta pública de sus actuaciones durante el régimen de excepción, lo cual no ha ocurrido.

La aplicación de una “reserva total” sobre todos los procesos judiciales relacionados a las miles de detenciones cometidas durante el régimen de excepción, tiene la evidente finalidad de imponer un secretismo sobre las actuaciones de personas fiscales y judiciales que están impulsando y ventilando los procesos. La reserva de los procesos judiciales no estaría siendo aplicada caso por caso, atendiendo a las características de los procesos específicos, por lo que resulta evidente que se está aplicando una modalidad de “reserva general” respecto de todos los procesos, lo que contraviene la Constitución de la República y la ley.

La información disponible para Cristosal, así como las cifras publicadas por el mismo Fiscal General de la República, permiten concluir que los agentes fiscales están presentando requerimientos masivos de casos solicitando detención provisional contra decenas e, incluso, cientos de personas. Por su parte, las juezas y los jueces especializados de instrucción proceden a ordenar miles de detenciones provisionales, aparentemente sin valoración de la prueba presentada o sin una individualización clara de la vinculación de cada imputado con la presunta conducta delictiva atribuida.

La información hasta hoy disponible y publicada, permite presumir que tanto agentes fiscales como jueces estarían presentando, acusaciones los primeros y ordenando detenciones los segundos, de forma generalizada y automática sin cumplir garantías mínimas del debido proceso. La denuncia de que los y las agentes fiscales estarían presentando acusaciones en la jurisdicción especializada contra el crimen organizado, sin presentar siquiera diligencias anexas que sustenten sus requerimientos, es extremadamente grave.

La responsabilidad por estas violaciones a los derechos humanos en relación con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, recaen directamente en los y las agentes fiscales que promueven los requerimientos en las condiciones descritas, y en sus jefaturas hasta el máximo nivel, incluyendo al mismo Fiscal General de la República, bajo cuya delegación actúan.

Asimismo, estas responsabilidades recaen personalmente sobre las juezas y los jueces que hubieren ordenado de forma generalizada e inconstitucional las detenciones provisionales “automáticas”, sin elementos probatorios suficientes sobre la individualización respecto de las conductas imputadas; en especial las y los titulares de los Juzgados Especializados involucrados que aplican la LECO en el marco del régimen de excepción.

### Niños, niñas y adolescentes; mujeres; población LGBTIQ+ y personas con discapacidad

La detención de cientos de niños, niñas y adolescentes durante el régimen de excepción evidencia la política deliberada de criminalizar este sector de la población, especialmente en zonas urbanas y rurales afectadas por la pobreza. Estos niños, niñas y adolescentes detenidos han sido sometidos a las diversas vulneraciones de los derechos a la integridad, libertad, intimidad, garantías judiciales y otros que han caracterizado a los procedimientos de detención de personas durante el régimen de excepción.

Además, existe un impacto generalizado de tales procedimientos policiales en la niñez y adolescencia, en las zonas donde tales operativos han tenido lugar. Las requisas personales a niñas y niños en los alrededores de escuelas y comunidades; las capturas arbitrarias de sus familiares frente a ellos y ellas, muchas con abuso de la fuerza o en allanamientos ilegales en sus viviendas; la desintegración familiar derivada de las detenciones masivas y la consiguiente angustia; el deterioro de sus condiciones socio económicas y emocionales tras estos procedimientos; son todas afectaciones a los derechos a la integridad y a la intimidad que se están infligiendo a niñas, niños y adolescentes como consecuencia del régimen de excepción, las cuales contravienen los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño.

Respecto de las detenciones de mujeres, Cristosal estima que, si bien existe opacidad sobre las cifras de detenidas, es posible presumir que las mismas deben ascender a varios miles, dada la constante evidencia que se refleja en las coberturas periodísticas.

Dado el contexto de generalizadas vulneraciones a la integridad, libertad, intimidad, garantías judiciales y otras que han caracterizado a los procedimientos de detención de personas durante el régimen de excepción, es posible presumir que estas prácticas se han reproducido contra las mujeres que han sido detenidas. Es muy posible, por tanto, que durante estos procedimientos se estén realizando vulneraciones específicas en torno a los derechos humanos de las mujeres que constituyan formas de violencia institucional debido a su género, las cuales aún no es posible identificar a causa de la incomunicación de las personas detenidas y el secretismo de los procesos fiscales y judiciales.

Desde el enfoque de género e interseccional, también es posible advertir que las detenciones masivas derivan en otras vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, sobre todo cuando son familiares de detenidos. Esto debido a que son ellas las que asumen la carga de presentar pruebas de arraigo, además de proveer de los insumos necesarios para la persona detenida; sin dejar de lado el cuidado emocional y económico de su grupo familiar.

Cristosal también expresa su preocupación porque la situación de personas LGBTIQ+ se encuentra invisibilizada en el contexto de las detenciones arbitrarias masivas que se están realizando en el marco del régimen de excepción. Como se expuso anteriormente, esto es

resultado de no contar con una Ley de Identidad de Género y por la no aplicación de los enfoques diferenciados y de no discriminación al momento de las detenciones por lo que no queda registro de las orientaciones sexuales y la expresión de identidad diversas. Al mismo tiempo, como no se cuenta con información sobre la segregación de recintos de detención entre la población cisgénero y la LGBTIQ+, surge la posibilidad de que estas últimas puedan ser objeto de vulneraciones durante su período de detención. Las publicaciones transfóbicas citadas en el presente informe, que daban cuenta de la detención de dos mujeres trans expuestas ambas a un trato humillante, son clara evidencia de este riesgo.

Finalmente, Cristosal concluye que las detenciones arbitrarias que tienen lugar durante la ejecución del régimen de excepción han afectado también a personas con discapacidad intelectual, quienes también han padecido las violaciones a los derechos humanos ampliamente descritas en el presente informe. No obstante, las personas con discapacidad han experimentado una violencia particular por su propia condición -la cual ha exacerbado el abuso de sus agresores- ante la ausencia del ejercicio del deber de garante que debieron cumplir las autoridades responsables de su custodia. El homicidio de una persona con discapacidad intelectual en un centro penitenciario es claramente muestra de la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que están experimentando las personas con discapacidad que han sido víctimas de detenciones arbitrarias en este contexto.